de gran cosa cuando se trata de identificar las normas aplicables a la nacionalidad en caso de sucesión de Estados. Desde luego, habría sido preferible un enfoque que permitiese extraer las normas aplicables de la totalidad del cuerpo del derecho internacional: doctrina, práctica y jurisprudencia. La Comisión no podrá elaborar normas universalmente aplicables más que si estudia todas las soluciones adoptadas a raíz de cambios de soberanía tanto en Asia como en África y en el Caribe en la era poscolonial y, últimamente, en Europa oriental.

34. En quinto lugar, y por lo que respecta al marco exacto del estudio preliminar contemplado, la fórmula propuesta por el Relator Especial, que consiste en definir el ámbito del problema *ratione personae, ratione materiae* y *ratione temporis*, parece demasiado doctrinal. El propio Relator Especial demuestra en su informe que existe el riesgo de que la delimitación *ratione temporis* siga siendo esencialmente teórica debido al retraso con el que los Estados sucesores aprueban sus leyes sobre la nacionalidad. En consecuencia, sería preferible definir el ámbito del estudio a partir de los problemas prácticos con que se tropieza: adquisición de la nacionalidad, pertinencia de los criterios de nacimiento, de residencia y de domicilio, concepto de vínculo auténtico, pérdida de la nacionalidad, conflictos de nacionalidades, derecho de opción, continuidad de la nacionalidad, etc. En cuanto a la cuestión de saber si el estudio debería referirse también al régimen de la protección diplomática, por guardar estrecha relación con el problema de la continuidad de la nacionalidad, parece que una respuesta afirmativa ampliaría el tema más allá de los límites que fija el mandato confiado a la Comisión por la Asamblea General. Por último, el Sr. Al-Baharna aprueba la propuesta del Relator Especial de que los resultados de los trabajos de la Comisión sobre este tema tengan el carácter de un estudio que se presentará a la Asamblea General en forma de informe, en el cual se concedería prioridad a los problemas más urgentes de la nacionalidad de las personas naturales.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

2390.ª SESIÓN

Viernes 26 de mayo de 1995, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas *(continuación)* (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/467[1], A/CN.4/L.507, A/CN.4/L.514)

[Tema 7 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. KABATSI dice que cuando en una sucesión de Estados un Estado asume las responsabilidades internacionales de otro por un territorio determinado, los nacionales de ese territorio se ven muchas veces afectados de diversas formas, que casi siempre son negativas. Es de las consecuencias negativas de la sucesión de lo que hay que ocuparse en primer lugar, y los problemas y las causas se deben identificar con cuidado, y si es posible exhaustivamente, con objeto de hallar soluciones. Como medida inicial hace falta un estudio a fondo del tema, que debe centrarse fundamentalmente en las consecuencias negativas para las personas naturales, y quizá más tarde tratar de las personas jurídicas.

2. De las múltiples consecuencias negativas que pueden derivarse de un cambio de soberanía sobre un territorio, tres exigen una mención especial. En primer lugar, una persona o un grupo de personas pueden —por diversos motivos, entre ellos la raza o incluso la tribu, la religión, la ideología o el sistema político, o la inexistencia de un auténtico vínculo o de una adhesión emocional al nuevo Estado— acabar teniendo la nacionalidad de un Estado al que quizá no deseen pertenecer. En segundo lugar, esa persona o esas personas pueden no adquirir la nacionalidad del Estado al que les habría agradado pertenecer y, en tercer lugar —que es la peor situación de todas—, pueden acabar siendo apátridas. El estudio debe tratar de hallar una solución a esas tres situaciones en particular.

3. En su informe (A/CN.4/467), el Relator Especial ha citado la afirmación de que «en principio, en todos los casos de sucesión, clásicos o modernos, no existe sucesión o continuidad en la esfera de la nacionalidad»[2]. Aunque ello es correcto en principio, ese aspecto quizá exija un estudio atento con miras a prever la continuidad de la nacionalidad, aunque sólo sea con carácter temporal, a fin de evitar dificultades innecesarias para la persona o las personas de que se trate.

4. El Relator Especial también dice que «no corresponde al derecho internacional sino al derecho interno de cada Estado determinar quién debe considerarse, y quién no, nacional suyo». Naturalmente, el derecho interno es la principal fuente para la atribución de nacionalidad, pero también debe tenerse presente que, en el pequeño mundo de hoy y con todas las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, el poder de los Estados para legislar en cuestiones de nacionalidad no debe ser ilimitado. La denegación de la nacionalidad en los casos en que ésta se merece ha tenido

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

[2] Véase 2389.ª sesión, nota 10.

consecuencias desastrosas, y no sólo para las personas y las regiones interesadas, sino para toda la comunidad internacional. Un ejemplo pertinente es la situación palestina, pues ha causado sufrimientos humanos indecibles y ha absorbido las energías y grandes recursos de la comunidad internacional. También existe el caso de Rwanda. Con la obtención de la independencia, el nuevo régimen decidió que un segmento de la población no debía gozar de la condición de nacional. Los que optaron por no exiliarse se vieron sometidos después a la persecución que culminó en los últimos años en monstruosos actos de genocidio. Además de la tragedia humana sufrida por las personas afectadas, también los otros Estados de la región y la comunidad internacional como un todo han sufrido.

5. La Comisión tiene la obligación con el mundo de preparar un estudio que refuerce el derecho internacional de modo que se reduzcan al mínimo las posibilidades de que se repitan tragedias así en otros lugares. En esa medida, el Sr. Kabatsi está de acuerdo con el Sr. Al-Baharna (2389.ª sesión) en que es lamentable que el informe tienda a destacar el enfoque clásico del tratamiento del tema a expensas de las consideraciones de derechos humanos. Sin embargo, como evidencia el informe, el Relator Especial no ha olvidado el papel que el derecho internacional y los derechos humanos pueden desempeñar en la limitación del poder discrecional del Estado. En particular, el Relator Especial ha demostrado claramente que las obligaciones de los Estados con respecto a la protección de los derechos humanos ponen en tela de juicio prácticas como la de la apatridia y cualquier otro tipo de discriminación.

6. En consecuencia, el estudio debe orientarse a la cuestión del ser humano y sus derechos, dado que ésa es una esfera del derecho internacional que puede desarrollarse en beneficio de toda la humanidad. Existe un número apreciable de tratados multilaterales, en particular tratados sobre derechos humanos, que señalan la vía hacia un mayor desarrollo progresivo del derecho sobre el tema en estudio. También pueden ayudar a lograr una mejora con respecto a los efectos negativos sobre la nacionalidad de la sucesión de Estados.

7. El Sr. MAHIOU señala que, cuando la Comisión decidió por primera vez ocuparse del tema, no estaba totalmente seguro de la tarea que había por delante; ahora, tras haber leído el informe del Relator Especial, sigue siendo un tanto escéptico. Pero las cuestiones se hallan todavía en la fase preliminar y el objetivo del debate es estudiar todos los aspectos de la cuestión con miras a aportar material de debate a un grupo de trabajo.

8. Aunque efectivamente el informe destaca las características especiales del tema, es un poco demasiado general y abstracto en algunos aspectos. Evidentemente, no es posible aclarar cada uno de ellos en un informe preliminar, pero en esta fase hubiera convenido disponer de algunos ejemplos. Por ejemplo, el Relator Especial ha mencionado la disolución de algunos de los antiguos países de Europa oriental y las consecuencias que tendrá para la nacionalidad. Habría sido interesante contar con algunos ejemplos concretos de los problemas con los que tropiezan esos países y de las dificultades con las que se enfrentan las personas.

9. Desde luego, la nacionalidad guarda una estrecha relación con el derecho interno, que no abarca sólo las leyes sino también el derecho constitucional y la jurisprudencia. Como consecuencia, la relación entre un Estado y sus nacionales tiene un carácter tan especial que resulta delicado determinar exactamente qué relación mantiene la nacionalidad con el derecho internacional. La dificultad se debe a tres características particulares de la nacionalidad.

10. La primera característica es la del vínculo estatutario: la nacionalidad no tiene ningún aspecto contractual, no existe una relación contractual entre el Estado y sus nacionales. Ese vínculo estatutario sienta la base para la definición de la población y en consecuencia para la identificación del Estado. Por eso resulta sorprendente la afirmación de Hans Kelsen, en una conferencia pronunciada ante la Academia de Derecho Internacional:

> Para un Estado, en el sentido del derecho internacional, no es esencial tener nacionales, sino únicamente tener súbditos, o sea individuos que viven en su territorio y a los que el sistema del Estado impone obligaciones y confiere derechos[3].

Más sorprendente todavía es la conclusión de Kelsen, según la cual la institución de la nacionalidad no es necesaria para el derecho internacional. Sin duda, esa conclusión perturbaría incluso a los más ilustrados. Sin embargo, la conferencia de Kelsen se pronunció en 1932 y desde entonces el derecho internacional se ha desarrollado de modo que no es sólo una serie de reglas y normas abstractas, sino que ahora se refiere a la complejidad de las situaciones con las que efectivamente tropiezan los Estados en el ejercicio cotidiano de su soberanía, entre ellas sus relaciones con sus propios ciudadanos. Además, cuando Kelsen hizo esa afirmación, el derecho internacional de los derechos humanos se hallaba en su infancia. No había llegado a su fase actual de desarrollo ni había tenido las mismas repercusiones en las normas del derecho internacional. Es probable que ahora el análisis de Kelsen fuera totalmente distinto.

11. La segunda característica de la nacionalidad es su nexo con el derecho público pues la atribución de la nacionalidad es prerrogativa del Estado y una manifestación del ejercicio de su soberanía. Por eso los Estados sienten renuencia —e incluso desconfianza— en cuanto a vincularse de forma demasiado estricta en esa esfera, pues ello menoscabaría su facultad discrecional de atribuir —o no atribuir— la nacionalidad.

12. La tercera característica de la nacionalidad —estrechamente relacionada con la segunda— es su nexo con el derecho interno en la medida en que cada Estado determina las modalidades de la atribución de nacionalidad a personas naturales y jurídicas o, dicho en otros términos, decide si incorporar o no a esas personas en su sistema jurídico nacional. Al mismo tiempo, el Estado ha de tener en cuenta las normas del derecho internacional que pueden influir en el carácter del vínculo. Un Estado puede adoptar todas las normas que quiera nacionalmente, pero la negativa de otros Estados, basada en el derecho internacional, a dar efecto a esas normas actuará como una especie de limitación para el Estado de

[3] H. Kelsen, *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, París, Sirey, t. 42, 1932, pág. 244.

que se trate. Dicho en otros términos, el Estado ha de tener en cuenta la efectividad de las normas sobre nacionalidad no sólo en su propio territorio sino también en el de otros Estados. En ese sentido, cabe decir que la nacionalidad se halla en una encrucijada entre el derecho interno, el derecho público, el derecho privado, el derecho internacional público y el derecho internacional privado: las complejidades técnicas que ello implica quizá recuerden la labor anterior de la Comisión sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. En consecuencia, la tarea de la Comisión consiste en identificar los principios de derecho internacional en los que interviene una interrelación con el derecho nacional y el poder soberano del Estado, con especial referencia a la sucesión de Estados y el cambio de nacionalidad.

13. A juicio del Sr. Mahiou, la Comisión debe tratar de la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, aunque no forzosamente al mismo tiempo. De hecho, la labor de codificación podría muy bien referirse más a la nacionalidad de las personas jurídicas que a la de las personas naturales. En el caso de las personas naturales, la Comisión tendrá que enfrentarse con una gran variedad de problemas diferentes y delicados, que abarcan una gran variedad de situaciones humanas. Además, es posible que los casos individuales no se presten a soluciones comunes y por lo tanto haya que examinarlos uno por uno. El Sr. Mahiou no sugiere que la Comisión se abstenga de estudiar la cuestión de la nacionalidad de las personas naturales, pero resulta difícil concebir la codificación de esa parte del tema. En cambio, la nacionalidad de las personas jurídicas brinda un terreno más favorable. La práctica de los diferentes Estados en ese aspecto tiene mucho más en común y en consecuencia puede aportar una base para el debate y quizá para una labor de codificación. En consecuencia, sin perjuicio del resultado de la labor realizada por un grupo de trabajo y por la Comisión, debe realizarse un estudio en el caso de la nacionalidad de las personas naturales y debe prepararse un esquema de las normas pertinentes para su posible codificación en el caso de la nacionalidad de las personas jurídicas. En cuanto al método de trabajo y la forma que deben adoptar los resultados de ese trabajo, la Comisión debe ocuparse de ambos aspectos del problema, pero quizá sobre la base de unas percepciones algo diferentes.

14. La terminología existente, utilizada en la Convención de Viena sobre la sucesión de los Estados en materia de tratados y en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, puede ofrecer una base para la labor inicial y, en caso necesario, revisarse a medida que progrese el estudio. Sin embargo, existe una incoherencia manifiesta dado que, como se cita en el informe, el Sr. Bedjaoui ha dicho que «en principio, en todos los casos de sucesión, clásicos o modernos, no existe sucesión o continuidad en la esfera de la nacionalidad». Sin embargo, la hipótesis adoptada en el caso de la Convención de Viena sobre la sucesión de estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado fue la de que existía sucesión. Si se ha de tomar la afirmación del informe como punto de partida para el debate de la Comisión, parece que la terminología utilizada para el tema se basará en una hipótesis contradictoria. En consecuencia, quizá convenga más empezar con definiciones especiales adecuadas al tema en estudio. Sin embargo, el orador dejará esa delicada cuestión al Relator Especial y al grupo de trabajo para que reflexionen sobre ella.

15. Una lista de los conceptos en los que debe centrar su atención la Comisión ayudará a precisar el complejo fenómeno de la nacionalidad y su relación con el derecho internacional. El primero de esos conceptos —y se halla en el meollo del tema— es el derecho a la nacionalidad, sus criterios y consecuencias. Un examen de ese concepto permitirá hacer una determinación exacta de los derechos y las obligaciones tanto de los Estados como de las personas naturales en virtud del derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario. Entre los demás conceptos que exigen la atención de la Comisión figuran la apatridia, la no discriminación y su ámbito, la pérdida de nacionalidad y su régimen, la nacionalidad efectiva, el principio de no retroactividad —dado que la nacionalidad es la única esfera en que a veces se atenta contra ese principio— y la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y la nacionalidad. La tarea de un grupo de trabajo —de cuya designación es partidario el Sr. Mahiou— y ulteriormente de la Comisión debe consistir en determinar las dificultades y las posibles soluciones respecto de esos conceptos habida cuenta de la práctica de los Estados, las normas del derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, y la jurisprudencia.

16. El Sr. de SARAM comprende que la Comisión se halla en la fase de un intercambio preliminar de opiniones e ideas acerca de la metodología de sus trabajos, los posibles enfoques generales y las cuestiones, los problemas y las consecuencias que se han de determinar en el estudio a realizar. Ya está perfectamente claro que el método del grupo de trabajo es el adecuado para un tema como éste, pero ha sido muy útil celebrar este intercambio de opiniones en sesión plenaria antes de remitir su ulterior examen a un grupo de trabajo. Es de esperar que la Comisión no esté tan recargada con otras cuestiones urgentes que no pueda reflexionar de manera adecuada sobre el informe del grupo de trabajo.

17. En cuanto al fondo, el Sr. de Saram cree que la cuestión de los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas naturales se debe tratar, por motivos obvios, entre los cuales no es el menor el de la falta de tiempo suficiente, por separado de la cuestión de los efectos sobre la nacionalidad de las personas jurídicas. Sin embargo, la Comisión no puede pasar totalmente por alto la cuestión de las personas jurídicas. Quizá, en la fase actual, deban formularse algunas observaciones en sus informes acerca del tipo de cuestiones jurídicas que pueden surgir en relación con la nacionalidad de las personas jurídicas cuando se produce una sucesión de Estados.

18. Desde luego, los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas naturales es en sí mismo un tema que no carece de problemas. En primer lugar y quizá en el principal, porque resulta difícil aislar totalmente la cuestión puramente jurídica de su contexto no jurídico, o por decirlo de forma más directa, de su entorno político y social y en consecuencia más emocional. Además, es posible que las consideraciones que eran pertinentes para los casos de sucesión de Estados en el pasado ya no tengan la misma pertinencia para los casos

contemporáneos. Y, como es bien sabido, cada caso de sucesión de Estados tiene su propio contexto especial y sus propias sensibilidades y provoca su propia angustia a quienes se ven afectados negativamente. El que cada caso de sucesión de Estados sea en cierto sentido único es algo que debe tenerse presente, al igual que el hecho de que el principal objetivo de la Comisión es la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional público general.

19. Pueden surgir dificultades de índole técnica que generen confusión, dada la diversidad de supuestos de sucesión de Estados que cabe imaginar que entran en el ámbito del tema, como ha demostrado hasta cierto punto el intercambio preliminar de opiniones en curso, y como se puede demostrar en mucha mayor medida con los debates de la Sexta Comisión. Así, los informes de la Comisión deberán establecer con claridad qué supuestos de sucesión de Estados deben plantearse en el marco del examen del tema por la Comisión y por qué motivos.

20. Dados los diferentes supuestos considerados, también surgirán una serie de cuestiones, problemas y consecuencias con respecto a cada supuesto, y también habrá que tenerlos en cuenta. De ahí que sea importante y merezca la pena repetir que los informes de la Comisión deben contener una lista —pormenorizada de ser posible— de los supuestos que se estudian y de las cuestiones, los problemas y las consecuencias que surgen en relación con cada uno de ellos. Ello no sólo ayudará mucho a aclarar cuestiones para la Comisión en su conjunto, sino que también resultará de una ayuda inapreciable para los gobiernos al determinar los diversos aspectos en los que sus observaciones serán bien acogidas y necesarias. De hecho, sería aconsejable, si se aspira a que la Comisión lleve adelante sus trabajos con la comprensión y el apoyo gubernamentales más amplios posibles —y ese es el objetivo esencial del procedimiento del consenso—, que se alentara la presentación de observaciones gubernamentales sobre las diversas cuestiones en todas las formas y en todos los aspectos que sea posible.

21. En el tema actual, al igual que en otros, la Comisión también tropezará con la «tensión» inevitable entre lo que algunos —a su entender por buenos motivos— consideran que corresponde a la competencia interna de un Estado y lo que otros —en su opinión también por buenos motivos— consideran que no es una cuestión interna. Aunque desde luego ello aumenta la fascinación jurídica y no jurídica del tema, no hará que un tema ya difícil resulte más fácil de abordar. Si sirve de algún consuelo, los miembros de la Comisión quizá puedan recordar que cuando sus predecesores de hace cuarenta años, habiendo terminado un proyecto de convención sobre la eliminación de la apatridia en el futuro y un proyecto de convención sobre la reducción de casos de apatridia, pasaron en 1954 al tema de la apatridia en el presente, formularon siete proyectos de artículos sobre el tema[4]. Al presentarlos a la Asamblea General advirtieron que, dadas las grandes dificultades de carácter no jurídico que afectaban al problema de la apatridia en el presente, la Comisión consideraba que si bien las propuestas aprobadas estaban redactadas en forma de artículos, debían considerarse únicamente como sugerencias que los gobiernos podían desear tener en cuenta cuando buscaran una solución a aquel urgente problema[5]. El orador no recuerda que la Asamblea General ni la Comisión adoptaran más medidas al respecto.

22. La forma definitiva del trabajo es una cuestión que se ha de determinar en fecha ulterior, pero lo que es clave para el éxito o el fracaso será la forma en que la Comisión logre eventualmente conciliar, por una parte, la posición según la cual es el Estado en el ejercicio de su competencia el que determina las bases sobre las que se posee o adquiere su nacionalidad, dado que ello tiene una influencia crucial en su integridad social y política como Estado, y, por otra parte, la posición de que dicha determinación por un Estado puede, en ocasiones, ser fuente de perturbaciones como para que resulte discutible en el plano humanitario.

23. Sin embargo, quizá resulte dificilísimo en la fase actual que la Comisión halle fórmulas y terminología para poner en forma textual lo que desde luego habrá de ser un equilibrio consensual muy delicado entre las dos posiciones ahora aparentemente opuestas. A ello se debe que el orador considere tan persuasiva la sugerencia del Sr. Bowett (2387.ª sesión) de que la Comisión estudie la posibilidad de enumerar las consideraciones que un Estado predecesor y un Estado sucesor deberían tener presentes al trabajar para un arreglo mutuamente satisfactorio entre dos posiciones opuestas. Además, quizá sea posible establecer las bases de principio para un compromiso de ese tipo. Es de esperar que todos los Estados tengan conciencia de que, si las decisiones de un Estado sobre nacionalidad van más allá de lo que en general consideran razonable los Estados (no necesariamente como cuestión de derecho, sino como cuestión de buen sentido), entonces es poco probable que esas decisiones sean defendibles si alguna vez llegan a ser objeto de examen en un foro no interno.

24. Existe otro aspecto, que el Sr. de Saram desea plantear, aunque con ciertos titubeos, ya que no está totalmente seguro de su validez. A su entender, las consecuencias «humanitarias» de las decisiones improcedentes sobre nacionalidad son en sí mismas tan obvias que quizá resulte innecesario introducir las consideraciones de «derechos humanos» en el razonamiento a fin de prestar más fuerza a lo que se desea defender. Además, cuando la Comisión trate de apreciar plenamente el punto de vista de quienes hacen hincapié en los aspectos de jurisdicción interna, deberá reconocer que existen varios elementos que un Estado tendrá que examinar y ponderar al tomar decisiones relacionadas con la nacionalidad. Aunque las consideraciones de derechos humanos son fundamentales, no constituyen sino uno de los varios aspectos de los que un Estado habrá de ocuparse. Por añadidura, una referencia general a los «derechos humanos», fuera de un contexto jurídico preciso, no permitirá avanzar mucho en el tema. Y si la Comisión se complica en un debate acerca de qué disposiciones concretas en la esfera de los derechos humanos distintas de los tratados en vigor, en tanto práctica general aceptada como dere-

[4] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.° 9* (A/2693), cap. II, especialmente párr. 37.

[5] Ibíd., párr. 36.

cho, obligan a un Estado, entraría en un terreno plagado de dificultades.

25. Cuando las cuestiones puramente jurídicas se mezclan con complicadas consideraciones sociales, políticas y humanas, es posible que el mejor enfoque consista en empezar por determinar lo que establece el derecho internacional público —en el sentido del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia— sobre las cuestiones pertinentes: el derecho de los tratados y el estado actual de adhesión a los tratados pertinentes; las demás normas que reflejan una práctica general aceptada como derecho; los principios generales del derecho y las sentencias judiciales y las obras de los tratadistas como medios auxiliares de determinar las normas de derecho. Naturalmente, es muy posible que haya cuestiones pertinentes en las cuales no baste con el derecho internacional público. Habría que enumerarlas como cuestiones en las que es conveniente un desarrollo progresivo del derecho. Sin embargo, la Comisión se ha recordado constantemente a sí misma que no puede ser insensible a las opiniones de los gobiernos y a la práctica de los Estados. El Sr. de Saram está de acuerdo con el Sr. Idris (2388.ª sesión) en que es importante que se obtengan las opiniones de los gobiernos de la forma más amplia y lo antes posible.

26. Por último, quizá el Relator Especial desee aclarar dos aspectos. En primer lugar, ¿qué supuestos de sucesión de Estados deben incluirse en el examen del tema por la Comisión? A juicio del orador, existen por lo menos cuatro posibilidades en lo que respecta a la sucesión de Estados: *a*) que un Estado se divida en dos o más Estados; *b*) que dos o más Estados se fusionen en un Estado; *c*) que una parte de un Estado pase a ser un Estado independiente; y *d*) que una parte de un Estado se una a otro Estado. El segundo aspecto se refiere a las definiciones que debe utilizar la Comisión, habida cuenta de las incorporadas en las Convenciones de Viena ya mencionadas. El Sr. Idris ha hecho notar que, al tratar de las definiciones, se está delimitando el ámbito del tema que se va a examinar, y tanto el Sr. Idris como el Sr. Mahiou han señalado que dichas Convenciones parecen poner el acento únicamente en las relaciones entre los Estados, mientras que en el tema en estudio se refiere en gran parte, y quizá principalmente, a las relaciones de los Estados con sus nacionales. Es posible que la Comisión esté en cierto modo desplazando el peso que debe dar a posiciones opuestas. No se trata de cuestiones fáciles y el orador agradecería al Relator Especial que pudiera responder a ellas.

27. El Sr. YAMADA señala que el primer informe del Relator Especial constituye una base excelente para que la Comisión presente un estudio preliminar a la Asamblea General de conformidad con su resolución 49/51. La nacionalidad es un requisito previo para el pleno disfrute de los derechos humanos. Toda limitación del principio tradicional de la libertad del Estado para determinar la nacionalidad debe estudiarse atentamente a la luz del desarrollo de las normas sobre derechos humanos.

28. El orador apoya la propuesta de que la Comisión separe las dos cuestiones de los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad de las personas jurídicas y sobre la nacionalidad de las personas naturales y que estudie en primer lugar los efectos sobre las personas naturales. En cuanto al principio de la nacionalidad efectiva, se admite ampliamente que la norma general exige un «vínculo auténtico» entre una persona y un Estado como base para conferir la nacionalidad. El análisis de ese punto por el Relator Especial, que figura en la sección A del capítulo IV de su informe, es muy instructivo. La aplicación de ese principio a la naturalización colectiva en el caso de la sucesión de Estados puede llevar a situaciones indeseables. El orador cree que la Comisión debe, como sugiere el Relator Especial, estudiar los criterios para establecer un vínculo auténtico para cada categoría diferente de sucesión de Estados. También podría estudiar la cuestión de si la soberanía territorial de un Estado sucesor comporta la responsabilidad de ese Estado respecto de la protección de los habitantes de su territorio, y cómo afecta a la cuestión de la nacionalidad de esa población.

29. Otro aspecto es la cuestión de la «opción de nacionalidad». El Relator Especial cita la opinión N.° 2 de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia para la paz en la ex Yugoslavia[6] y señala que la función de la opción de nacionalidad figura entre las cuestiones que deben aclararse en el estudio de la Comisión. En esa opinión, la Comisión de Arbitraje manifestó que cuando hay uno o más grupos en un Estado que constituyen una o más comunidades étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a que se reconozca su identidad en virtud del derecho internacional. Las normas —ya imperativas— del derecho internacional exigen a los Estados que aseguren el respeto de los derechos de las minorías. La opinión N.° 2 sigue diciendo que el artículo 1 de los dos Pactos internacionales de derechos humanos de 1966 dispone que el principio del derecho de libre determinación sirve para salvaguardar los derechos humanos. En virtud de ese derecho, toda persona puede optar por pertenecer a la comunidad étnica, religiosa o lingüística que desee. La opinión N.° 2 concluye diciendo que esos derechos incluyen el derecho de elegir la nacionalidad. El derecho de la opción de nacionalidad se ha reconocido en tratados de cesión. ¿Cabe decir que ese derecho ha pasado a estar reconocido por el derecho internacional general?

30. Existe otro aspecto de la cuestión. La nacionalidad facilita al titular la base de los derechos políticos y civiles. Al mismo tiempo, comporta deberes de los nacionales con respecto al Estado. ¿Incluyen los derechos humanos o los derechos de las minorías el derecho a rechazar la nacionalidad? Dicho en otros términos, ¿tiene el Estado sucesor la obligación de reconocer la existencia de un gran grupo de no nacionales en su territorio? El Sr. Yamada espera que el grupo de trabajo que se creará para estudiar el tema pueda hacer un estudio a fondo de las múltiples cuestiones que ha planteado el Relator Especial.

31. El Sr. HE observa que, si bien el primer y valioso informe sobre el tema no pretende tener un carácter más que preliminar, demuestra claramente la importancia, las complejidades y la sensibilidad de la cuestión, en un momento en que el mundo cambia con llamativa rapidez y en que la aparición de nuevos Estados ha hecho que la cuestión de la nacionalidad sea motivo de preocupación

[6] Véase 2389.ª sesión, notas 6 y 7.

y de especial interés para toda la comunidad internacional. Esas novedades justifican el esfuerzo por preparar un estudio sobre las normas relativas a la nacionalidad que puedan ser aplicables en el caso de sucesión de Estados.

32. En primer lugar, debe destacarse, y también se reconoce en general, que la cuestión de la nacionalidad se rige primordialmente por el derecho interno. Es derecho soberano de un Estado determinar a quién se debe considerar nacional suyo y a quién no. Sin embargo, ese derecho no es ilimitado y los Estados han de tener en cuenta los factores limitativos que se derivan de exigencias a nivel internacional, aunque el papel del derecho internacional con respecto a la nacionalidad sea muy limitado.

33. Así, en lo que respecta a la sucesión de Estados, los Estados deben resolver satisfactoriamente cuestiones como la pérdida de nacionalidad, la adquisición de nacionalidad y el conflicto de nacionalidad, con objeto de evitar la doble o múltiple nacionalidad y de reducir la apatridia. Además, aunque algunos tratadistas insisten en que debe concederse la nacionalidad sin tener en cuenta los deseos de las personas, también se debe respetar el derecho de opción, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones por parte de las personas. El cambio de nacionalidad también ha de satisfacer los requisitos del principio de no discriminación.

34. Como el presente informe es un estudio preliminar, algunas cuestiones todavía han de aclararse y merecen un examen más a fondo. La principal tarea del estudio de la Comisión es determinar qué normas específicas del derecho internacional tendrán un efecto sobre las facultades del Estado para determinar la nacionalidad en caso de sucesión de Estados. El Convenio de La Haya sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad se refiere sólo a las limitaciones impuestas por las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios del derecho generalmente admitidos en materia de nacionalidad. En el estudio del tema todavía hay que seguir explorando el contenido exacto de esa disposición.

35. En cuanto a las categorías de sucesión de Estados, el Relator Especial tiene razón al ocuparse por separado del problema de la nacionalidad en el contexto de diferentes tipos de cambios territoriales. El Relator Especial propone utilizar las tres categorías incorporadas en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. Sin embargo, es discutible que esas categorías sean adecuadas para la sucesión de Estados con respecto a la nacionalidad y, en particular, los cambios de nacionalidad. El problema debe estudiarse más a fondo.

36. Hay algunas otras cuestiones que también merecen más estudio. Entre ellas la reducción de los conflictos de nacionalidad, tanto positivos (doble o múltiple nacionalidad) como negativos (apatridia); las restricciones a la concesión de la nacionalidad; el derecho de opción, y la cuestión de la privación de la nacionalidad y el derecho internacional. En cuanto a la privación de la nacionalidad, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[7] dice: «A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad». Debido a la presencia del adverbio, se establece una distinción entre «privar arbitrariamente» y privación en general. Queda por ver cómo encajará esa disposición con las leyes sobre nacionalidad de los países que mantienen la capacidad de privar a las personas de su nacionalidad.

37. El Relator Especial tiene razón al decir que la Comisión debe ocuparse en primer lugar del aspecto más urgente, es decir la nacionalidad de las personas naturales, y dejar para más tarde la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas. Así, el estudio se podrá realizar de forma más eficiente si se hace gradualmente. El orador también está de acuerdo en que la Comisión utilice un enfoque flexible y debata la forma del resultado definitivo de su trabajo después de haber realizado un estudio a fondo de las cuestiones pertinentes. Como primera medida, el trabajo de la Comisión tendrá el carácter de un estudio que se presentará a la Asamblea General en forma de informe. La creación de un grupo de trabajo será un medio adecuado de avanzar hacia ese objetivo.

38. El Sr. KUSUMA-ATMADJA considera que el informe constituye una base excelente para el trabajo de la Comisión. Se ha criticado al Relator Especial por adherirse a la doctrina clásica según la cual la determinación de la nacionalidad es un atributo de la soberanía del Estado. Se ha dicho que esa doctrina puede dejar margen a abusos y que en su lugar debe utilizarse un enfoque humanitario. El orador está de acuerdo con esos sentimientos, pero se pregunta cómo se pueden poner en práctica en un sistema internacional basado esencialmente en las relaciones entre Estados soberanos.

39. El objetivo de la Comisión es limitar las oportunidades del uso indebido o abuso de las facultades discrecionales del Estado con respecto a la nacionalidad o mitigar sus consecuencias. Una importante limitación a las oportunidades de abuso es el derecho a la nacionalidad consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los posibles efectos perjudiciales para las personas naturales que puede tener la atribución de nacionalidad tras una sucesión de Estados entran en tres categorías: una nacionalidad que la persona no desea, doble nacionalidad o apatridia.

40. Es necesario evitar esas situaciones, aunque el Sr. Kusuma-Atmadja está de acuerdo con el Relator Especial en que es bien poco lo que puede hacer el derecho internacional a ese respecto: no puede impedir que un Estado confiera la nacionalidad o se niegue a conceder la nacionalidad en un caso concreto. En consecuencia, la labor de la Comisión consiste en incrementar las oportunidades de que las personas elijan su nacionalidad o, en el caso de que se confiera colectivamente la nacionalidad tras una sucesión de Estados, reforzar el derecho de opción en el derecho internacional. La práctica de los Estados con respecto al derecho de opción puede arrojar alguna luz sobre cómo debe proceder la Comisión. Esencialmente, aplican un enfoque bilateral.

41. El derecho de opción debe reforzarse para las personas naturales y, si es necesario, debe trascender el requisito de un vínculo auténtico. Una persona puede tener un vínculo auténtico con un territorio pero, debido a una sucesión de Estados, puede experimentar grandes difi-

[7] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

cultades si continúa poseyendo la nacionalidad de ese territorio. En esos casos, debe darse a las personas naturales el derecho a optar por otra nacionalidad.

42. En cuanto a las definiciones, el orador limitaría la nacionalidad a la nacionalidad efectiva en el sentido de la plena ciudadanía —la nacionalidad como base para realizar el pleno potencial de un ser humano— y no desea confundir el término con conceptos como *ressortissant* y *Staatsangehöriger*, con los que a menudo se tropieza en las leyes sobre ciudadanía que datan de la época colonial.

43. Sin embargo, puede ser útil mencionar un ejemplo de aquella época para ilustrar cómo el derecho de opción puede resolver problemas de nacionalidad. En el acuerdo firmado en 1950 entre Indonesia y los Países Bajos sobre la atribución de ciudadanía[8] se preveía un derecho de opción para los ciudadanos de los dos países durante un período de dos años. El derecho se basaba en la residencia: las personas que todavía vivían en Indonesia al expirar aquel período adquirieron la nacionalidad indonesia. Ese derecho se perfeccionó más al establecer una distinción entre los menores de edad, que adquirían automáticamente la nacionalidad de sus padres, y los adolescentes, a quienes se dio la opción de elegir su nacionalidad al cumplir los 18 años de edad. Se introdujo otro perfeccionamiento cuando se comprobó que algunas personas que habían ido a vivir a los Países Bajos y habían optado por la nacionalidad neerlandesa habían decidido ulteriormente que deseaban recuperar la nacionalidad indonesia. A fin de evitar largos procesos de naturalización, los dos países convinieron en que Indonesia promulgaría una ley especial que permitiría a quienes habían elegido su ciudadanía a principios del decenio de 1950 recuperar su nacionalidad anterior en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, en 1976.

44. En cuanto al funcionamiento del derecho de opción en lo que respecta a los grupos, el invocar los derechos humanos en general puede plantear problemas graves. En algunos países existen grupos que son minorías y están sometidos a persecución. Sin embargo, en los antiguos países coloniales a menudo existen grupos poderosos y dominantes cuyos miembros son demasiado numerosos para que se los considere minorías y que no necesitan protección en absoluto. De hecho, muchas veces son otros grupos los que necesitan protección frente a ellos. Además, es frecuente que las minorías se creen mediante la importación de mano de obra bajo contrato de aprendizaje y su posición es muy diferente de la de las minorías oprimidas, por ejemplo en los países de Europa oriental.

45. Otro problema que puede surgir en relación con los efectos de la sucesión de Estados sobre los grupos es el de la doble nacionalidad o la apatridia. Existe un tratado entre Indonesia y China sobre la abolición de la doble nacionalidad[9]. El tratado no logró impedir la apatridia —que era uno de sus objetivos declarados— porque en aquella época varias personas de origen indonesio prefirieron ser ciudadanos de Taiwan, y, en lugar de convertirse en ciudadanos de la República Popular de China, optaron por la apatridia.

46. Todos los ejemplos que ha dado el Sr. Kusuma-Atmadja se limitan a demostrar que por muchas categorías, definiciones y conceptos que se ideen, siguen surgiendo problemas debido en gran parte a deficiencias en el sistema jurídico internacional. La única forma de hallar soluciones reales es hacer frente a situaciones individuales, y en particular mediante el enfoque bilateral. Sin embargo, la Comisión debe tratar de descubrir cómo puede reforzarse el derecho de opción mediante el derecho internacional.

47. El Sr. THIAM dice que la notable labor del Relator Especial sobre un tema muy delicado constituye un buen augurio para los futuros trabajos de la Comisión.

48. El tema es verdaderamente difícil, ya que se halla en la encrucijada del derecho internacional público, el derecho internacional privado y el derecho interno. El propio orador, para empezar, lamenta el papel mínimo que desempeña el derecho internacional público en asuntos de nacionalidad y espera que la labor de la Comisión tienda a aumentar la importancia que se da al derecho internacional público en la esfera del derecho sobre la nacionalidad.

49. El Sr. Thiam está de acuerdo en que la Comisión debe concentrarse en primer lugar en la nacionalidad de las personas naturales. La nacionalidad es algo que tiene un profundo efecto en las personas en lo que respecta a sus sentimientos y sus creencias más hondos, sus afinidades culturales, a la fibra misma del ser humano. En todo caso, las personas jurídicas son meras invenciones teóricas. En consecuencia, los efectos de la nacionalidad sobre las personas naturales, por contraposición a las personas jurídicas, han de debatirse por separado, y es necesario idear normas separadas.

50. El orador suscribe las categorías sugeridas por el Relator Especial, con una excepción. Hay que tener en cuenta los Estados de reciente independencia. La descolonización es un fenómeno bastante reciente y ha marcado mucho a determinados países, en particular en asuntos de nacionalidad. Hay personas que siguen desgarradas entre su lealtad a la antigua potencia colonial y al antiguo país colonizado, y todavía se enfrentan con opciones dolorosas. Es necesario estudiar la cuestión y elaborar normas para hacerle frente.

51. En el tema en estudio, nadie discute que el derecho interno ocupa el primer lugar. Los Estados tienen soberanía sobre las personas naturales y pueden determinar a quién se debe incluir entre sus nacionales y a quién no. Pero también se puede abusar de la soberanía del Estado, como ha ocurrido en demasiados casos. Algunos países distinguen abiertamente entre sus nacionales y los colocan en categorías de nacionalidad plena o menos que plena. Francia, por ejemplo, separaba antes a los ciudadanos «activos» de los «pasivos». Las potencias coloniales han distinguido entre ciudadanos plenos y no ciudadanos. Esas medidas van directamente en contra del derecho internacional: hay que reconocer plenos derechos civiles y políticos a todos los ciudadanos.

[8] Firmado en La Haya el 29 de noviembre de 1950 (*Treaty Series of the United Kingdom of the Netherlands*, 1951, N.° 5).

[9] Firmado en Beijing el 13 de junio de 1955 (*Indonesian Official Gazette*, 1958, N.° 5).

52. En consecuencia, la Comisión debe estudiar muy atentamente las cuestiones de nacionalidad y tratar de reforzar las normas pertinentes del derecho internacional. Debe darse a las personas naturales alguna forma de apoyo o recurso contra el Estado todopoderoso; lo contrario equivale a arrojarlos a la jaula de los leones. ¿Qué ocurriría si reapareciese el apartheid, quizá en otro país y con otro nombre? ¿Debe obligarse a las personas a vivir bajo un sistema de derechos cívicos desiguales? El Sr. Thiam está decididamente de acuerdo con el Sr. Al-Baharna (2389.ª sesión) en que no basta con que el derecho sobre la nacionalidad se analice conforme a las leyes vigentes. También se debe desarrollar progresivamente, sobre todo mediante la introducción de normas sobre los derechos humanos.

53. En cuanto a la forma definitiva de la labor de la Comisión, el orador está convencido de que no sólo es necesario preparar un informe para presentarlo a la Asamblea General, sino sobre todo elaborar normas positivas de derecho internacional sobre la nacionalidad. Esa es la única forma de que la Comisión prestará un auténtico servicio a la comunidad internacional.

54. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que el objetivo de la labor de ésta debe ser asegurar que la creación de nuevos Estados no desemboque en apatridia. La doble nacionalidad es una cuestión de la que debe ocuparse el derecho sobre la nacionalidad y no las leyes sobre sucesión de Estados. Tanto las personas jurídicas como las naturales tienen que incluirse en el análisis de la Comisión de los efectos de la sucesión de Estados sobre la nacionalidad, aunque evidentemente el problema de las personas naturales es el más complejo e importante.

55. En la categoría de personas naturales, el caso de la naturalización colectiva es más complejo que el de la naturalización individual, que generalmente se regula por los principios de *jus soli* y *jus sanguinis*. Es probable que la cuestión sea más apremiante en el caso de las personas que han optado por vivir en un Estado sucesor pero desean reivindicar la ciudadanía del Estado predecesor algún tiempo después de la fecha efectiva de la sucesión. La práctica de los Estados y las leyes sobre nacionalidad deben aportar la orientación necesaria para que la Comisión determine soluciones. Deben señalarse casos especiales, sin entrar en generalidades. Los principios uniformes o universales tienen menos probabilidades de contar con la aceptación de los Estados en cuestiones de nacionalidad debido a la diversidad de las leyes existentes y a las variaciones en las situaciones de hecho.

56. Pocos de los casos citados en el informe parecen ser centrales respecto de las cuestiones que es probable surjan en el contexto de la sucesión de Estados. Los casos efectivamente negociados mediante tratados y acuerdos entre Estados, los casos resueltos por los tribunales nacionales y las leyes y reglamentos promulgados por nuevos Estados tras su creación serán más pertinentes.

57. El informe de la Comisión a la Asamblea General debe centrarse en las situaciones de hecho que crea la sucesión de Estados y debe indicar la diversidad de soluciones adoptadas por los Estados en el pasado. El Sr. Sreenivasa Rao hace plenamente suya la recomendación del Sr. Mahiou de que la Comisión enfoque el tema de forma menos general y abstracta y haga un análisis ilustrativo de las cuestiones que afectan a determinadas regiones. También está de acuerdo con el Sr. Kusuma-Atmadja en que lo mejor es dejar que la mayor parte de los problemas de nacionalidad sean objeto de regulación bilateral, que hasta ahora ha resultado ser el método más eficaz.

58. Por último, el orador recomienda que, antes de que se proceda a un análisis a fondo de las cuestiones de que se trata, se permita a los Estados que respondan al informe preliminar que ha de preparar la Comisión al final del actual período de sesiones.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*)*

[Tema 2 del programa]

59. El PRESIDENTE anuncia que el Comité de Redacción suspende de momento su trabajo sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y el 29 de mayo empezará a examinar el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados todavía pendiente, con objeto de aprovechar la presencia del Relator Especial en Ginebra durante las dos próximas semanas. Los miembros del Comité de Redacción sobre el tema de la responsabilidad de los Estados son el Sr. Al-Baharna, el Sr. Al-Khasawneh, el Sr. Barboza, el Sr. Bowett, el Sr. Crawford, el Sr. de Saram, el Sr. Eiriksson, el Sr. Fomba, el Sr. He, el Sr. Lukashuk, el Sr. Pellet, el Sr. Razafindralambo, el Sr. Rosenstock, el Sr. Szekely y el Sr. Yamada. El Relator Especial, Sr. Arangio-Ruiz, es miembro nato.

60. El Sr. THIAM no tiene ningún problema con la suspensión del trabajo sobre el proyecto de código, pero desearía saber de cuántas reuniones del Comité de Redacción se podrá disponer más adelante para ese trabajo.

61. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) responde que el proyecto inicial era que el Comité de Redacción asignara 14 sesiones al proyecto de código; hasta ahora ya ha destinado 16 a ese tema. Espera que no hagan falta más de otras tres sesiones. Desde luego, harán falta por lo menos dos para dar los toques finales al texto y reexaminar algunas cuestiones pendientes. Es probable que el informe del Comité de Redacción sobre el tema siga siendo preliminar y que deba terminarse en el 48.° período de sesiones, en 1996.

62. Se han previsto 14 sesiones del Comité para el tema de la responsabilidad de los Estados. El Comité debe aprovechar todo el tiempo disponible, y el orador espera que se realicen algunos progresos. A su entender, la labor debe empezar con los proyectos de artículos sobre las contramedidas. Sin embargo, y a reserva de cualquier sugerencia específica que pueda tener el Relator Especial, conviene más que el propio Comité decida el orden de su trabajo. El Sr. Villagrán Kramer se ha ofrecido amablemente a actuar como Presidente cuando el

* Reanudación de los trabajos de la 2379.ª sesión.

Sr. Yankov esté ausente de Ginebra, del 14 al 22 de junio.

63. El Sr. ROSENSTOCK entiende que el único material que tiene ante sí el Comité de Redacción por el momento es la tercera parte del proyecto de artículos del Relator Especial, cuyo debate concluyó en 1993.

64. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) sugiere que el Comité de Redacción comience por la tercera parte, porque es la parte del proyecto que más se ha descuidado. Tras su examen de la tercera parte, el Comité quizá deba consagrar dos sesiones al artículo 12 y a algunas cuestiones de menor importancia relativas a los artículos 11 y 13, que se plantearon en el séptimo informe del orador (A/CN.4/469 y Add.1 y 2)[10], así como a los proyectos de artículos sobre crímenes que la Comisión envíe al Comité de Redacción.

65. El Sr. MAHIOU apoya la sugerencia del Relator Especial dadas la importancia y la complejidad de la cuestión de las contramedidas, acerca de las cuales la Comisión debe tratar de hallar la mejor solución de avenencia.

66. El Sr. ROSENSTOCK señala que la Comisión está obligada a terminar su primera lectura de todos los proyectos de artículos en el presente quinquenio. El Comité de Redacción aprobó los proyectos de artículos sobre contramedidas en 1993[11], pero a petición del Relator Especial en 1994 convino en volver a examinarlos, entendiéndose claramente que si no existía acuerdo sobre una revisión del proyecto de artículo 12 se mantendría el texto actual[12]. Pese a que en 1994 se asignaron al tema varias sesiones, el Comité de Redacción no ha podido hallar una forma de redacción que le resulte satisfactoria a él mismo y al Relator Especial. En consecuencia, la decisión de que el artículos 12 permanezca tal como se redactó se ha visto confirmada. Sin embargo, todos los proyectos de artículos se siguen estudiando en primera lectura, y puede ser necesario volver a algunos de los artículos de la segunda parte cuando haya terminado la redacción de los artículos sobre los crímenes. Pero el decidir ahora volver una vez más al artículo 12 y a trozos sueltos de los artículos 11 y 13 no sería ni remotamente coherente con la obligación de hacer todo lo posible por terminar la primera lectura dentro del quinquenio.

67. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) observa que el Sr. Rosenstock parece estar de acuerdo en que el Comité de Redacción podría volver a estudiar los artículos de que se trata siempre que hubiera terminado antes su examen de los artículos sobre crímenes. El orador está de acuerdo en que el Comité inicie su labor con los artículos sobre crímenes y espera que podrá terminarlos. Una vez hecho esto, estará a punto de terminar toda la empresa y podrá asignar algunas sesiones a dar los últimos toques al texto. En consecuencia, las aprensiones del Sr. Rosenstock parecen injustificadas, salvo que tenga algún motivo concreto para no desear que se vuelva a los artículos 11, 12 y 13.

68. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER comparte la forma en que el Sr. Rosenstock entiende la situación, pero cree que el Comité de Redacción puede volver a la segunda parte después de haber examinado la tercera parte y estudiar las enmiendas sugeridas por el Relator Especial.

69. El Sr. ROSENSTOCK no está sugiriendo que el Comité de Redacción vuelva a los artículos 11, 12 y 13 cuando haya terminado de estudiar el nuevo material, sino más bien que habrá que volver a repasar todo el texto a la luz de ese nuevo material. No debe existir diferenciación en la posición del Comité de Redacción con respecto al artículo 12 y a cualquier otro artículo. La Comisión debe aprobar el artículo 12 en sesión plenaria más temprano que tarde, a fin de presentar a la Asamblea General un conjunto completo de proyectos de artículos aprobados en primera lectura.

70. El Sr. AL-KHASAWNEH sólo se siente convencido a medias por los argumentos del Sr. Rosenstock. Naturalmente, le gustaría que la primera lectura del proyecto de artículos quedara terminada dentro del quinquenio, pero ese objetivo no se verá frustrado si el Comité de Redacción destina dos o tres sesiones a los artículos que el Relator Especial considera tan importantes y que tienen influencia en las demás partes del texto. La sugerencia del Relator Especial es sensata y merece apoyo.

71. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA señala que un debate de la cuestión de las contramedidas en el Comité de Redacción facilitaría concluir el examen de otros proyectos de artículos. El Comité podría asignar dos sesiones a los artículos 11, 12 y 13, como ha pedido el Relator Especial, sin prejuzgar el examen del nuevo material. En todo caso, la Comisión debe tratar de satisfacer los deseos del Relator Especial.

72. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) observa que el párrafo 350 del informe de la Comisión sobre los trabajos de su 46.° período de sesiones[13] confirma la posición del Sr. Rosenstock. Sin embargo, el orador puede aceptar la opinión general de que, si bien debe darse prioridad a la tercera parte, si el tiempo lo permite, también se podría estudiar el artículo 12 y quizá el artículo 11.

73. De hecho, el artículo 12 como tal no se ha remitido al Comité de Redacción. El párrafo 352 del informe dice que la Comisión «aplazó su decisión sobre el artículo 12» y que «tal vez sea necesario revisar el artículo 11 a la luz del texto que finalmente se apruebe para el artículo 12»[14] y que, en espera de la aprobación del artículo 12, la Comisión decidió no someter oficialmente a la Asamblea General los artículos sobre contramedidas en 1994, pero confiaba en poder hacerlo en 1995[15]. Ello no significa que el Comité de Redacción deba reordenar sus prioridades. En cambio, no debe excluir la posibilidad de hacer un esfuerzo por cumplir las recomendaciones de la Comisión.

74. El Sr. ROSENSTOCK dice que no hay duda de que el artículo 12 no está sometido al Comité de Redac-

[10] Véase nota 1 *supra*.

[11] *Anuario... 1993*, vol. II (segunda parte), pág. 38, doc. A/48/10, párr. 204.

[12] Ibíd., vol. I, 2353.ª sesión, párr. 42.

[13] *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte).

[14] Ibíd., pág. 161, párr. 352.

[15] Ibíd., párr. 353.

ción, salvo que la Comisión decida ahora remitírselo. Esa decisión sería errónea y el orador insistiría en que se votara sobre la cuestión. Si la Comisión vota a favor de remitir el artículo 12 al Comité de Redacción, la Comisión tendrá una responsabilidad respecto de las consecuencias.

75. El Sr. TOMUSCHAT comprende la posición del Sr. Rosenstock, pero cree que quizá hagan falta algunas correcciones a artículos anteriores a la luz de los nuevos artículos 15 a 20. En consecuencia, parece inevitable una cierta revisión de los artículos ya aprobados, quizá una mera revisión técnica. Pero el Comité de Redacción debe, desde luego, comenzar sus tareas por la tercera parte.

76. El Sr. ROSENSTOCK señala que la necesidad de revisión se aplicará sin distinción a los artículos 1 a 14. Las consecuencias de eso son horrendas. No se debe tratar de forma especial el artículo 12. En todo caso, la decisión de la Comisión debe ser oficial. Con esa condición, puede aceptar la posición del Sr. Tomuschat.

77. El PRESIDENTE pregunta al Presidente del Comité de Redacción si necesita una decisión sobre el asunto ahora mismo o si el Comité de Redacción puede empezar sus trabajos sobre la tercera parte del proyecto de artículos en espera de nuevas consultas sobre la suerte del artículo 12.

78. El Sr. ROSENSTOCK, que hace uso de la palabra a propósito de una cuestión de orden, señala que la Comisión tiene que resolver ahora y no perder más tiempo aplazando una decisión. Es muy de lamentar que todo ese problema haya vuelto a surgir pese al acuerdo tácito a que se llegó en 1994.

79. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) considera que lo más prudente será dejar que el Comité de Redacción inicie sus trabajos sobre la tercera parte y, como ha sugerido el Presidente, deje abierta la cuestión del artículo 12 sin resolver ahora. El Comité de Redacción podrá decidir si vuelve o no a alguno de los artículos ya aprobados con miras a introducir pequeños cambios.

80. El Sr. EIRIKSSON cree que el actual debate en el pleno no ha revelado todo el historial de la cuestión. Quizá deba dejarse abierta la cuestión de la reapertura.

81. El Sr. MAHIOU hace suya la posición del Sr. Tomuschat.

82. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) exhorta al Presidente a que ponga fin al debate. La primera prioridad del Comité de Redacción es la tercera parte. Si hay tiempo se podrán estudiar otros artículos, incluido el artículo 12. El seguir celebrando consultas no significará más que perder más tiempo. Debe permitirse al Comité de Redacción que adopte sus propias decisiones sobre el orden de sus trabajos a la luz de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

83. El PRESIDENTE señala que el Sr. Rosenstock insiste en que se vote sobre la cuestión. Como Presidente, preferiría evitar una votación porque parece que está surgiendo un consenso acerca de la manera de proceder. Sugiere que el Comité de Redacción inicie sus trabajos por la tercera parte y que él mismo celebre consultas oficiosas sobre la cuestión que acaba de debatirse.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

2391.ª SESIÓN

Martes 30 de mayo de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas *(continuación)* (A/CN.4/464/Add.2, secc. F, A/CN.4/467[1], A/CN.4/L.507, A/CN.4/L.514)

[Tema 7 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión)*

1. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), que resume el debate, desea en primer lugar agradecer a los miembros de la Comisión la favorable acogida que han reservado a su primer informe (A/CN.4/467). Sus observaciones críticas han alimentado un debate interesante en el que podrá basarse el futuro grupo de trabajo.

2. El tema, en la encrucijada del derecho internacional público, el derecho internacional privado y el derecho interno, es sin duda arduo y complejo. No sólo pone en juego las relaciones de Estado a Estado, sino también entre el Estado y el individuo. Los miembros de la Comisión reconocen en su mayoría que la Comisión, que no tiene la vocación de codificar y unificar el derecho interno, debe en este caso centrar sus trabajos en las consecuencias que los cambios de soberanía tienen sobre la nacionalidad en lo que hace al derecho internacional público. No se trata por ello de negar la importancia del derecho interno: éste se halla auténticamente en la base del concepto de nacionalidad, que tiene determinadas conse-

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).